

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 53. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias incluidas en las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22 Ultramar. Por tres meses. 9 Extranjero. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber cercado con pared D. Juan Garcés Gallardo, un tablero de tierra llamada de los Silleros, lindante con el río de la Leona y comprado á la Hacienda en 25 de Setiembre de 1864; el Alcalde de Junquera, en cuyo término radica la finca, instruyó expediente del cual resultó:

Que con la pared se incluía en la tierra de los Silleros, un terreno de aprovechamiento común, y se perjudicaba á la seguridad de un puente inmediato:

Que en 15 de Marzo de 1865 acordó el Alcalde la demolición de la pared mencionada, que se llevó á efecto, y en 16 de Mayo aprobó el Gobernador esta providencia, de acuerdo con el Consejo provincial:

Que en 23 de Marzo del mismo año D. Juan Garcés Gallardo acudió al Juez de primera instancia de Ronda con un interdicto de recobrar contra el referido Alcalde, á causa de la destrucción de la pared, y sustanciado sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitución:

Que después de hecha tasación de costas el Gobernador de la provincia requirió al Juzgado de inhibición fundándose en el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el art. 14 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que después de sustanciado el artículo se declaró competente el Juez, separándose del dictamen fiscal y sin celebrar vista del incidente, en atención á que la finca en cuestión no lindaba con otra pública, según la escritura de venta, sino con el río de la Leona:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común:

Visto el art. 14 de la ley de 21 de Setiembre de 1863, el cual establece que las providencias de los Gobernadores que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos, y las decisiones que versen sobre las demás materias, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegación especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas Autoridades:

Visto el art. 60 del reglamento para la ejecución de la misma ley, que previene al Juez requerido celebrar vista del artículo de competencia:

Considerando: 1.º Que entre las atribuciones de los Alcaldes se comprende la de procurar la conservación de las fincas y derechos de la comunidad de vecinos, y corregir las usurpaciones, siempre que sean recientes y fáciles de comprobar, como lo es el hecho que motiva esta contienda:

2.º Que las providencias administrativas solo son reclamables ante las Autoridades y Tribunales del mismo orden en la vía gubernativa ó en la contenciosa en su caso, sin que puedan dejarse sin efecto por los Tribunales de justicia en la vía sumarísima del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Pronto hará un año que Madrid presencié con júbilo, y las provincias aplaudieron, el acto solemne de colocar V. M. la primera piedra del edificio destinado á Biblioteca Nacional y Museos. Echados están los cimientos: la fábrica continúa con empeño, y no han de trascurrir muchos años sin que las Letras, las Bellas Artes y la Historia monumental reciban digno alojamiento en el palacio que se les prepara. La literatura y las creaciones del arte dispuesto tienen su rico caudal para trasladarse á la nueva espléndida morada; mas no así la Arqueología y la Historia monumental, cuyos materiales dispersos es preciso reunir y clasificar, creando al efecto y desde ahora el cuerpo de Conservadores peritos, á quienes deberá confiarse la custodia de tan precioso depósito. A este triple fin se encamina el adjunto proyecto de decreto.

La ley vigente de Instrucción pública dió la importancia merecida á las Bibliotecas, Archivos y Museos, institutos cuyo estado marca y determina casi siempre el grado de civilización de los pueblos; y el Ministro que suscribe,

celoso de los altos intereses que la confianza de V. M. se ha dignado poner bajo su dirección, verificadas las más urgentes reformas en los diversos ramos de la enseñanza pública, no podía dejar de atender á aquellos establecimientos con el amor de que son dignos. Fijándose hoy en los Museos, excusará ponderar la utilidad de esas verdaderas exposiciones artísticas, abiertas á la admiración de los conoedores, fuentes de nobilísimo placer para los amigos de la Ciencia y del Arte, magníficos arsenales de tipos para toda suerte de creaciones. Fuera excusado empeño el de ponderar la importancia de tales establecimientos á una REINA á la sombra de cuyos Palacios existen, y por cuya munificencia se sostiene el más rico depósito de armas y trofeos militares y el más codiciado Museo de Pinturas.

La Historia natural, las Artes Bellas y varios estudios especiales poseen ya sus Museos propios: no se trata, pues, de estas colecciones, por hoy bastante numerosas y atendidas. Trátase de los Museos de antigüedades ó arqueológicas; se aspira, como es justo, á juntar y ordenar los monumentos históricos que hablan á la vista, testigos incorruptibles de las edades que fueron, y comprobantes irrecusables del estado de la industria, de la ciencia, de las costumbres, de las instituciones y de la cultura general del país en las varias épocas de su historia. Nuestra Península, privilegiado teatro de incursiones, colonizaciones é invasiones varias, guarda en su seno algunos preciosos restos de sus pueblos autóctonos, de los progenitores de la noble raza ibérica; pero sobre todo, muestras estimables del gusto griego y numerosos y robustos testimonios de la grandeza romana: deber nuestro es reunir estos vestigios, que tanto ayudan á esclarecer los anales de aquellas épocas que providencialmente vinieron preparando las vías de la civilización moderna. Antes de despuntar esta, la dominación agarena volvió á sembrar de monumentos el país, y durante siete siglos constituyó España sus antiguos reinos, poderosos elementos de la gran nacionalidad española, cuya inauguración habia de coincidir con la expulsión definitiva de los musulmanes. La historia monumental de aquel brillante y dilatado período de perenne lucha, que comienza en Pelayo y termina en Isabel la Católica, debe ocupar el principal compartimiento de nuestro Museo arqueológico, reservando en él, además, no escaso espacio para los monumentos de la España moderna, cuya historia no decide por cierto de la de los tiempos heróicos. Finalmente, Señora, al amparo de nuestras banderas y por la fuerza de nuestras armas, España ha traído á su seno en diversas épocas preciosos trofeos y objetos curiosos que dan una idea de las costumbres, hábitos, trajes, organización y cultura de las diversas gentes y razas que pueblan el globo. Vencedores no há mucho en la costa africana, y pacíficos exploradores en una reciente excursión científica allende los mares, nuestro caudal para el estudio de la alta Geografía se ha acrecido lo bastante para que el Museo Nacional tenga tambien su seccion etnográfica, rudimentaria hoy y dispersa, con hondo pesar de los que contemplan los modernos progresos de la Etnografía.

Ante todo, conviene dar vida oficial á los Museos arqueológicos creando uno Central en Madrid, foco de instrucción común á toda la Monarquía, y otro en cada capital de provincia ó pueblo notable, para los monumentos de la historia local y demás objetos que por su volumen, tamaño ó índole, nada significan despojados de lo que naturalmente los cerca y acompaña. Y así se establece en el art. 1.º del proyecto de decreto.

Otra disposición urgente é indispensable es formar el plantel de los individuos que con la debida erudición y exactitud han de reunir, clasificar, ordenar y conservar el delicado material de los Museos. Al intento, y deseoso de conciliar la penuria actual del Estado con la necesidad imperiosa de poner inmediato coto á la depredación y extravío, á la exportación humillante de nuestros tesoros arqueológicos al extranjero, á la mutilación vergonzosa de objetos y monumentos históricos de gran valor; depredaciones y extravíos, exportaciones y mutilaciones nacidas de la ignorancia ó de la codicia, sin perjuicio de reducir á la menor cantidad posible en el presupuesto inmediato de 1867-68 la que haya de aplicarse á los gastos de establecimiento y conservación de los Museos arqueológicos; y en tanto que el desahogo del Tesoro público vaya consintiendo mayor ensanche y generosidad, se dispone ahora que la Seccion de empleados facultativos de los Museos se constituya desde luego con los mismos Jefes, Oficiales y Ayudantes del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios actualmente empleados ya en las Bibliotecas y sus colecciones numismáticas ó de antigüedades, incluyendo además en la misma Seccion á los Catedráticos de la Escuela especial del Cuerpo que profesan la Arqueología, la Numismática, la Epigrafía, la Historia de las artes, la Cerámica, y demás asignaturas relacionadas con la vasta erudición que demandan los Museos. De esta manera vendrá á evitarse todo aumento de gastos por razon de personal.

Las medidas restantes que contiene el decreto son secundarias comparativamente á las dos capitales que quedan enunciadas, de las cuales no son sino ampliacion y preciso complemento. Díguese, pues, V. M. prestar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto; y sea este un nuevo é insigne testimonio de la solicitud y esmero con que los Monarcas españoles han mirado en todos tiempos por el esplendor y fomento de las buenas letras, del arte en todas sus formas, y de las ciencias históricas bajo todos sus puntos de vista. Honra grande para el Gobierno de V. M. será el haber aconsejado una disposición soberana por la cual van á juntarse en armónico agrupamiento, y á difundir plácida luz por las oscuras regiones de lo pasado, las medallas y monedas, las columnas y mosaicos, los mármoles y vasos, los muebles y tablas, las armas y los trajes, los utensilios y adornos antiguos, las alhajas y los sellos, las lápidas, inscripciones, sepulcros y otros muchos venerables restos de la antigüedad que hoy nada dicen, ni nada fecundan, y que de hoy más han de ser el sano alimento de las aficiones artísticas, el consultor y guía de los eruditos y de nuestros historiadores, la admiración, en fin, de los extranjeros, constituyendo una de las más simpáticas glorias de la patria.

Madrid 18 de Marzo de 1867.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M. MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en Madrid un Museo arqueológico nacional. Se formarán Museos provinciales de la misma clase en aquellas provincias en que se conserven numerosos é importantes objetos arqueológicos. En las demás se crearán colecciones con los objetos que se vayan reuniendo.

Art. 2.º Se considerarán objetos arqueológicos para los fines de este decreto todos los pertenecientes á la antigüedad, á los tiempos medios y al renacimiento, que sirvan para esclarecer el estudio de la historia, del arte ó de la industria en las indicadas épocas. Se exceptúan los que por su índole deban corresponder á los Museos de Pintura.

Art. 3.º Constituirán el Museo arqueológico nacional:

1.º Todos los objetos arqueológicos y numismáticos que existen en la Biblioteca Nacional.

2.º Los que se custodian en el Museo de Ciencias naturales.

3.º Los existentes en la Escuela especial de Diplomática.

4.º Los que sean ó fueren en lo sucesivo propiedad del Estado. Los conocidos en el día y custodiados por corporaciones públicas científicas ó literarias no pasarán al Museo sino mediante el consentimiento de estas.

Art. 4.º Los Museos provinciales existentes y los que se crearen conservarán los objetos arqueológicos pertenecientes á la provincia respectiva, y se instalarán en el mismo edificio donde se halle la Biblioteca pública ó el Archivo histórico, si fuere posible, y en todo caso en local adecuado y conveniente.

Lo mismo se hará con las colecciones que por su escasa importancia relativa no lleguen todavía á formar Museo.

Art. 5.º Las Comisiones de Monumentos artísticos é históricos entregarán á los Museos provinciales los objetos arqueológicos que actualmente posean y los que en adelante reunieren.

Art. 6.º Serán Vocales natos de dichas Comisiones el Jefe de la Biblioteca provincial y el del Archivo histórico, cuando este se halle establecido en la capital de provincia.

Art. 7.º Por la Direccion de Instrucción pública se resolverán las dudas que puedan surgir sobre el destino de objetos entre los Museos de Bellas Artes y los Arqueológicos.

Art. 8.º Los Museos arqueológicos serán públicos.

Art. 9.º Serán destinados al servicio de los Museos, y formarán seccion especial en el escalafon general del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los individuos de este que se consideren más aptos para dicho servicio, á propuesta de la Junta del ramo, y los empleados que actualmente sirven en los Museos provinciales, los cuales serán clasificados con arreglo á la Real orden de 12 de Mayo de 1859.

Art. 10.º Un reglamento especial determinará lo conveniente en punto á la conservación, fomento y régimen de tales establecimientos.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al Mariscal de Campo D. Enrique de España y Taberner,

Marqués de España, actual Comandante general de la segunda division de Caballería del ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al Mariscal de Campo D. Juan Antonio Zariategui y Zeliqueta.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RELACION DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS ADOPTADAS POR EL MISMO DURANTE EL MES DE FEBRERO ÚLTIMO, QUE NO SE HAN PUBLICADO INTEGRAS EN LA GACETA.

Subsecretaria.—Personal.

En 21. Concediendo los ascensos de escala correspondientes por fallecimiento del Oficial primero de este Ministerio D. Juan Stuyk y Lloret, y nombrando en consecuencia Oficial de esta clase á D. Juan Bautista Saiz, que es el más antiguo de la de segundos; por esta vacante á D. José Ramon Dorado, primero de la de terceros, y para la resulta de esta clase á D. Joaquin Rodriguez San Pedro, Auxiliar primero más antiguo de este Ministerio.

En id. Idem los ascensos de escala por salida á Oficial del Auxiliar primero de este Ministerio y nombrando en consecuencia Auxiliar de la referida clase á Don Antonio Babino Vazquez, que es el más antiguo de la de segundos; Auxiliar de esta clase á D. Francisco Lopez y Lopez, que es primero de la de terceros; Auxiliar de esta clase á D. Eduardo Garcia Agiero, primero de la de cuartos; Auxiliar de esta clase á D. Antonio Focinos y Armada, primero de la de quintos; Auxiliar de esta clase á D. Miguel Betegon y Echevarria, primero de la de sextos; y para esta resulta á D. Jerónimo del Moral y Lopez, Aspirante primero sin sueldo de este Ministerio.

En id. Nombrando Aspirante de número, sin sueldo, de este Ministerio á D. Emilio Figueroa y Sanchez.

En 23. Idem Ordenanza de este Ministerio á Don Manuel Menendez.

En 27. Idem mozo de oficio á D. José Gárate.

SECCION DE GOBIERNO, ADMINISTRACION Y FOMENTO.

Cuba.—Personal.

En 4.º Nombrando para la plaza de Inspector de Minas restablecida por otra orden de la misma fecha á D. Diego Lopez Quintana, que la ha servido hasta su supresion.

En 11. Disponiendo que el Consejo de la Seccion de Hacienda de aquel Consejo de Administracion D. José Esteva y Garcia de Carballo pase á la Seccion de Gobierno del mismo Consejo en la plaza que resulta vacante por fallecimiento de D. Manuel de Bulnes.

En 12. Declarando cesante con arreglo al art. 402 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio último, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Urrejola y Olaguez Feliú, Jefe de Administracion de tercera clase que desempeñaba la plaza de Secretario del Gobierno civil del departamento oriental.

En 20. Nombrando Oficial quinto Administrador de Correos de Sagua la Grande á D. Pascasio Lopez, Oficial de igual clase en la Aduana del mismo punto.

En 23. Idem á propuesta del Gobernador superior civil Director de la Real Casa de Beneficencia y Maternidad de la Habana á D. Manuel de la Cruz, Contador del mismo establecimiento.

En id. Declarando que D. Ramon Quintas y Zuazo, y cuantos empleados se nombren para servir en la Comision de Estadística, están obligados á sufrir el examen que previene el art. 6.º de la Real orden de 21 de Junio de 1862.

En id. Aprobando la licencia de seis meses anticipada al Jefe de Seccion de la Direccion de Administracion local D. Antonio Escario para restablecer su salud en la Península.

En id. Nombrando Arquitecto municipal de la ciudad de Matanzas al titular de la Academia de San Fernando D. Vicente Serrano y Salaverrri.

En id. Idem Ingeniero Jefe de segunda clase á Don Eugenio Fernandez Ledon, Jefe del distrito de Obras públicas de Puerto-Principe, y disponiendo que disfrute de dicha categoría desde 15 de Enero próximo pasado en que ascendió en el cuerpo de Caminos á Ingeniero primero.

Puerto-Rico.—Personal.

En 23. Desestimando una instancia del Inspector general de Obras públicas D. Miguel Martinez de Campos solicitando el abono de 348 escudos 300 milésimas en concepto de indemnizacion por su traslación á dicha isla.

En id. Prorogando por dos meses la licencia que para restablecer su salud disfruta en la Península el Tesorero Pagador de Obras públicas D. Francisco Pastora.

En id. Disponiendo no se siga perjuicio á D. Rosendo Perez San Julian por haberse embarcado para dicha isla fuera del término señalado.

En id. Nombrando á los Consejeros de Administracion D. Vicente Blanco de Córdoba y D. Roman de la Torre Trasierra para que respectivamente desempeñen en el primer semestre de este año las Ponencias de las Secciones de Hacienda y Gobierno del Consejo de Administración.

En id. Confirmando con motivo de la nueva organización dada á las dependencias del Gobierno superior civil en sus respectivos destinos á D. Carlos Lopez Azua, Administrador general de Correos, y á D. Celestino Gonzalez Posada y D. Manuel María Ardino, Oficiales de la misma Administracion general.

En id. Idem id. á D. José Medina y Ventulá y Don Angel Gutierrez, Administrador el primero é Interventor el segundo de la Administracion de Correos de Ponce.

En id. Idem id. á D. Francisco del Castillo y Sasa, Administrador de Correos en Mayaguez.

En id. Disponiendo que pase á la plaza de Administrador de Correos de Humacao D. Emilio Vigoseant, que desempeña igual cargo y con la misma categoría administrativa en Guayama.

En id. Fijando la situación administrativa de Don Agustín Rey Martínez, Oficial en comision de la Direccion de Administracion local, y determinando los sueldos que le corresponden desde la reorganización de aquella dependencia.

En 28. Disponiendo la inclusion en el escalafon de Gobernacion en la clase de Jefes de Negociado de primera clase de los Inspectores de distrito que han sido D. Antonio Guítian y D. Timoteo Subelza, así como en el de Escribiente, los Delineantes en la Inspeccion general de Obras públicas.

Filipinas.—Personal.

En 25. Nombrando Ingeniero Jefe de segunda clase al Ingeniero de Caminos destinado á aquellas islas Don Eduardo Lopez y Navarro, y disponiendo que disfrute de dicha categoría desde el 15 de Enero anterior en que fué promovido en el cuerpo.

En id. Declarando cesante al Arquitecto de la Administración local D. Antonio Moraleda, sin perjuicio

de lo que ya gubernativa, ya judicialmente, haya lugar contra él por la conducta observada en los reconocimientos de la cárcel-presidio de Manila.

En id. Prorogando por 40 días el término de embarque al Ayudante de obras públicas D. Fidel Fernandez Anja.

En id. Aprobando la licencia de un mes concedida para Manila á D. Joaquin Prnt y Perella, Gobernador político-militar de la provincia del Abra.

En id. Idem id. de 45 días para Ilocos á D. Felipe Zapino, Oficial excedente de la Secretaria del Consejo de Administracion.

Fernando Pío.—Personal. En 18. Rehabilitando á D. Francisco Rovira en la plaza de Secretario de aquel Gobierno.

Cuba.—General. En 4.º Disponiendo que como efecto y preciso resultado de la nueva organización dada al servicio de Minas en la isla de Puerto-Rico por Real decreto de 15 del mes pasado, se restablezca la plaza de Inspector de Minas que se suprimió por Real orden de 23 de Mayo del año último en la de Cuba.

En 19. Rebajando condena al confinado Rafael Cueto.

En 25. Disponiendo: primero, que la fianza y derechos que ha de satisfacer por su plaza el Corredor de número de Remedios D. José Gonzalez y Fuentes se ajuste á lo prevenido en el acuerdo de la extinguida Junta superior directiva de Hacienda de 13 de Diciembre de 1832; y segundo, que á tenor de lo que prescribe el Código de Comercio se dividan en tres clases los Corredores de Comercio, según la importancia mercantil de aquella plaza.

En id. Declarando que procede la vía contenciosa intentada por el Licenciado D. Pedro Lemonouria en su nombre y en el de D. Blas Domingo Toron en el expediente de la mina de San Atanasio.

En id. Disponiendo que en toda vacante de Corredor que no sea ocurrida por fallecimiento se haga constar la notificación al interesado de su nombramiento y el trascurso del plazo que la Real orden de 9 de Agosto último fija para la toma de posesion de estos cargos.

En id. Desestimando una instancia de Félix Padron en solicitud de rebaja de condena.

En id. Idem de Diego Gonzalez id. id.

En id. Idem de Mariano Araquinolaza id. id.

En id. Aprobando la creacion de cuatro plazas de peritos reconocedores de viveres en la ciudad de la Habana y por cuenta de su Ayuntamiento.

En id. Disponiendo que por ahora se refundan en uno los distritos de Obras públicas de la Habana y Pinar del Rio, quedando los empleados del último á las órdenes del ingeniero Jefe del distrito de la Habana.

En id. Pidiendo una nueva remesa de 40 ejemplares de la Memoria de Obras públicas, y disponiendo que concluido el presente año económico se redacte con toda urgencia la relativa á él.

Puerto-Rico.—General. En 23. Aplicando á aquella isla el reglamento de Beneficencia de la de Cuba aprobado en 4 de Agosto de 1860 con las modificaciones propuestas por la Sociedad de Amigos del País de Puerto-Rico.

Filipinas.—General.

En 12. Concediendo, de conformidad con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, alzamiento de cláusula de retencion al confinado en la galera de Zamboanga Dalmacio Sagua Tomás.

En id. Idem id. á Engracio Pascual.

En 23. Disponiendo, de conformidad con el parecer de las Secciones de Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que se adicione el reglamento sobre represion de jueces prohibidos con un artículo referente á las Autoridades que pueden imponer multas, y á la distribución de las mismas.

En id. Autorizando la compra en París de los instrumentos y útiles que necesite la Inspeccion general de Obras públicas, siempre que su coste total no exceda de 8.000 escudos, los cuales deberán ser satisfechos con cargo á los fondos locales.

Fernando Pío.—General. En 12. Disponiendo que el Jefe de la estacion naval del golfo de Guinea se ponga de acuerdo con el Gobernador de Fernando Pío para contratar los krumanes que aquel Gobierno necesite.

En 23. Diciendo al Gobernador que S. M. se ha enterado con satisfaccion de la conducta observada por el mismo con motivo de la proteccion que la goleta de guerra española Santa Teresa ha prestado á la mercante francesa Leorette, que fué maltratada por los indigenas del Rio Monney.

DIRECCION GENERAL DE NEGOCIOS ECLESIASTICOS Y GRACIA Y JUSTICIA.

Isla de Cuba.—Personal.

En 11. Concediendo autorización para conceder licencia para la Península al Presidente de Sala de aquella Audiencia D. Juan Francisco Alcalde, previa justificación de su necesidad.

En 12. Idem seis meses de licencia para restablecer su salud en la Península á D. Teodoro Guerrero, Teniente fiscal primero de aquella Audiencia.

En 23. Idem ocho id. de id. por enfermo para la Península á D. Benito Cordon y Fernandez, Teniente fiscal de la misma.

En id. Aprobando la licencia anticipada para la Península por enfermo á D. Manuel José Miura, dignidad de Chantre de la Metropolitana de Cuba.

Puerto-Rico. En 28. Concediendo ocho meses de licencia para la Península por enfermo á D. Manuel Vidal y Gonzalez, Alcalde mayor de Aguadilla.

Filipinas.

En 4.º Aprobando la licencia anticipada para restablecer su salud en la Península al religioso misionero recoleto Fr. Juan Fernandez.

En 9.º Prorogando por seis meses la que disfruta en la Península Fr. Segundo Chesta, misionero franciscano descalzo, en atencion al mal estado de su salud.

En 28. Autorizando á D. Juan José Bersavé, Promotor fiscal electo de Cuba, para permanecer en la Península durante 90 días, en atencion á las circunstancias que concurren en este interesado.

Cuba.—General.

En 11. Denegando, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública, la instancia de D. Pedro Maceo y Chamorro, Ayudante que fué de Farmacia del Cuerpo de Sanidad militar de Santo Domingo, solicitando autorización para establecer una oficina de aquella clase en esa provincia fuera de la capital.

En 28. Concediendo, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la autorización solicitada por D. Antonio Maria Escobedo para trasferir en favor de su hija legítima y de legítimo matrimonio el título de Conde del Puente.

Puerto-Rico.

En 11. Autorizando el establecimiento de una casa de Noviciado en el Real Sitio del Pardo, dependiente del convento de misioneros capuchinos que se ha de establecer en Loja.

Filipinas.

En 28. Aprobando, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, la ereccion de una parroquia en el pueblo de Victoria, independiente de la de su matriz Tarlac, provincia de la Pampanga.

DIRECCION DE HACIENDA.

Cuba.—Personal.

En 10. Prorogando por término de un mes el plazo de embarque concedido á D. Joaquin Cabañero, Oficial quinto en la Aduana de Trinidad.

En 13. Rehabilitando en su destino de Oficial tercero del Tribunal de Cuentas á D. Federico Piniro, en

GACETA DE MADRID.

atención á haber justificado las causas que le impidieron su regreso después de terminada la licencia que por enfermo disfrutaba, y disponiendo al propio tiempo venirle inmediatamente su embarque.
En 20. Nombrando Oficial quinto, en comisión, con destino á la Administración de Rentas y Aduanas de Sagua la Grande á D. Antonio de Villavicencio, empleado que fué en la Secretaría de la Intendencia de Hacienda y comprendido en los artículos 33 y 30 del Real decreto de 3 de Junio último.

En id. Desestimando instancia de D. Juan Nepomuceno Posada, Alcalde mayor de Sagua la Grande, en solicitud de abono del sueldo interrumpido durante su suspensión.
En id. Aprobando el gasto de 100 escudos para alquileres de casas de las Administraciones de Correos de tercera clase de Calabazal é Isabela de Sagua.
Puerto-Rico.
En 25. Disponiendo se redacte la cuenta mensual de operaciones del Tesoro á contar desde Octubre del año próximo pasado, y dictando las reglas á que ha de sujetarse su formación.

verente de tan justo y natural sentimiento del cual participan hoy todas las clases del Estado; y al realizarlo, suplica á V. M. se digna admitir con la bondad que le es innata esta sincera manifestación, y que del propio modo acepte la no menos acendrada y respetuosa de su adhesión y lealtad á las instituciones de su patria, al Trono y á la augusta Persona de su Reina.
Madrid 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Gregorio Rozalen.—Julian Martínez Yanigas.—Antonio María de Prida.—Francisco Sapina y Rico.—Francisco Soler.—Gregorio Muñoz.—Isidro González.—José del Río González.—Ramon Gonzalez Luna.—Rafael de la Puente y Falcon.

SEÑORA: El Subgobernador y Ayuntamiento de la ciudad de Loja, en la provincia de Granada, tristemente impresionados al tener noticia de las depravadas manifestaciones con que una parte de la prensa extranjera, manchada por la vanidad, envilecida con el retorno á degradada por sus bastardos intentos, ha tratado de ofender lo más sagrado que hay para los españoles, creyendo faltar á un deber de patriotismo y á una prueba del respeto y entrañable amor que profesa á su Reina y Señora, si no acudiese reverentemente á los pies del Trono á tributarle el homenaje de su adhesión, de su inquebrantable lealtad y á protestar con toda la energía de su patriotismo contra semejantes intenciones publicacionales.

SEÑORA: El Subgobernador y Ayuntamiento de la ciudad de Loja, en la provincia de Granada, tristemente impresionados al tener noticia de las depravadas manifestaciones con que una parte de la prensa extranjera, manchada por la vanidad, envilecida con el retorno á degradada por sus bastardos intentos, ha tratado de ofender lo más sagrado que hay para los españoles, creyendo faltar á un deber de patriotismo y á una prueba del respeto y entrañable amor que profesa á su Reina y Señora, si no acudiese reverentemente á los pies del Trono á tributarle el homenaje de su adhesión, de su inquebrantable lealtad y á protestar con toda la energía de su patriotismo contra semejantes intenciones publicacionales.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
Que el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Compañía del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, apelante, en rebeldía, y de la otra el licenciado D. Telesforo Montejo y Robledo, á nombre de D. Pedro Gallart y Vila, apelado: sobre revocación del auto en que el Consejo provincial de Zaragoza declaró que no había lugar á admitir la demanda presentada ante el mismo por la empresa, en solicitud de que se dejaran sin efecto las providencias gubernativas por las cuales se impuso á la indicada sociedad la obligación de ejecutar una línea, abiera los perjuicios que había ocasionado, y satisfacer cierta multa, conminándose además con la intervención de sus fondos:

Que en 14 de Diciembre del mismo año, 40 de Enero, 24 de Febrero y 27 de Marzo de 1866, revoqué otros decretos dictados por el Gobernador en que mandó que se llevase á efecto el anterior, declarando á la Compañía incurso en la multa de 300 rs., y conminándola con la intervención de sus fondos:
Y finalmente, que la mencionada empresa, en 7 de Abril del año actual, presentó demanda ante el Consejo provincial de Zaragoza pidiendo la revocación de la providencia de 10 de Junio de 1865 y de las posteriores, habiendo reído auto en 25 de Marzo de 1866, dado por el expresado Consejo provincial, en que se acordó que no había lugar á la admisión del recurso contencioso, en atención á que la providencia de 10 de Junio causó estado y no reclamó contra ella en tiempo; y á que las posteriores no fueron más que una reproducción de aquella:
Vista la apelación interpuesta por la Compañía del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante en 4 de Junio próximo siguiente, admitida la cual en el 5 y notificada á los interesados en el día 6, se remitió á la Superioridad los autos:
Vistos el escrito que el Licenciado D. Telesforo Montejo presentó en el Consejo de Estado en 6 de Septiembre último, acusando la rebeldía á la empresa á causa de no haberse mostrado parte en la segunda instancia; y el auto de la Sección de lo Contencioso, dictado en 18 del mismo mes, en que la hubo por ausada:
Vistos los artículos 232 y 234 del reglamento de 20 de Diciembre de 1846:
Considerando que con arreglo á estas disposiciones el apelante tiene que mejorar la apelación dentro de dos meses contados desde que hayan transcurrido los 10 días concedidos para interponerla, y si no lo hace, se debe declarar desierto el recurso y consentido el fallo á la primera rebeldía que le cause el apelado:
Considerando que el Licenciado D. Telesforo Montejo, en representación de D. Pedro Gallart, acusó la rebeldía á la empresa del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante después de haber trascurrido con exceso el término que el reglamento concedía á la mencionada empresa para que usara de su derecho de conformación con el auto de 6 de Septiembre último, acusando la rebeldía al Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cavada, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquín de Roncali, D. Tomás Retortillo y D. Rafael Liminiana y Brignole.
Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta y consentido el auto dado por el Consejo provincial de Zaragoza en 25 de Marzo de 1866.
Dado en Palacio á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.
Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se unan á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.
Madrid 31 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Table with columns: DOCUMENTOS EMITIDOS, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL, TOTAL. It lists various financial instruments like 'Rentas no percibidas por participes legos en diezmos' and 'Intereses adelantados en cinco sextos partes de la capitalización de participes legos en diezmos'.

Table with columns: RENCIAS NO PERCIBIDAS POR PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS, INTERESES ADELANTADOS EN CINCO SEXTOS PARTES DE LA CAPITALIZACION DE PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS, OBLIGACIONES DEL ESTADO AL PORTADOR POR FERROCARRILES, and CONVERSIONES. It lists details of debt conversions and interest payments.



ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—Continuacion de la Coleccion de Sentencias del Tribunal Supremo (edicion oficial).

COMPANIA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCAZAR.—La Junta de gobierno de la referida Compania, en cumplimiento de lo que previene el art. 13 de sus estatutos, ha acordado convocar a junta general de accionistas para el dia 7 de Abril proximo, a la una del dia, en las oficinas de la Compania, calle de Atocha, numero 65, piso bajo de la izquierda.

Con arreglo al art. 15 de los expresados estatutos, tendran voz y voto en dicha junta los accionistas que acrediten poseer al menos 10 acciones adquiridas con tres meses de anticipacion a su celebracion, y los que siendo accionistas de menor numero reanudar la representacion de otros bastante a componerle. No se podra concurrir por medio de apoderado no siendo este accionista, y aun este caso se hara constar la representacion por este modo de poder en toda regla, no siendo suficientes las simples cartas de autorizacion.

Todo lo que se previene a los interesados para su gobierno, a fin de que acudan a las oficinas de la Compania a recoger la papleta de entrada, previa presentacion de los extractos de inscripcion de las acciones que posean.

En las indicadas oficinas y en virtud de lo que previene el art. 8.º del reglamento, se hallara de manifiesto el balance general de la Compania al 31 de Diciembre de 1866, con el fin de que puedan examinarle los señores accionistas.

Madrid 18 de Marzo de 1867.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, J. Pelgosa. 12114-2

COMPANIA GENERAL DE CREDITO, DEPÓSITOS y Fomento.—Desde el dia 25 del actual, a las once de su mañana y en el domicilio de la Sociedad, plaza de Matute, núm. 5, cuarto principal, ante la Comision liquidadora y Notario publico, se procederá a la venta en publica subasta de varios muebles y enseres pertenecientes a las oficinas de la referida Compania en liquidacion.

Madrid 20 de Marzo de 1867.—Por acuerdo, el Secretario, Eduardo Arantave. 12133

CREDITO CASTELLANO.—LA JUNTA DE GOBIERNO de esta Sociedad, cumpliendo lo dispuesto en el art. 43 de sus estatutos, ha acordado citar segunda vez a la general de accionistas, en virtud de no haber tenido efecto por falta de individuos y acciones bastantes la que debió celebrarse el dia 25 de Febrero ultimo.

La Junta tendrá lugar el dia 24 de Abril proximo, a las siete de la noche, en el domicilio de la Sociedad, en esta ciudad; y de conformidad con lo prevenido en el art. 43 ya citado, quedará constituida legalmente cualquiera que sea el numero de individuos y acciones que a ella concurran, continuando hasta terminar la deliberacion de cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La Junta se ocupará: Del examen y aprobacion del último ejercicio social que finalizó en 31 de Diciembre de 1866. Del nombramiento de un individuo de la Junta de gobierno.

Y de cualquier proposicion que se formule, bien sea por la expresada Junta de gobierno ó por los accionistas, con los requisitos establecidos en el art. 46 de dichos estatutos, que sea presentada dentro del término que el mismo señala, y no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para tener derecho de asistencia a la junta es indispensable poseer 20 acciones por lo menos de la Sociedad, lo cual se justificará depositando estas en la Caja social 15 dias antes del señalado para la reunion de aquella (art. 37 de los estatutos); advirtiéndose que si no se admitiran las que hayan satisfecho el 9.º dividendo pasivo.

Cada 20 acciones dan derecho a un voto, pero nunca excederán de 10 los que emita un mismo individuo cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada representado de los 10 votos que van designados (art. 38).

La Caja, al recibir las acciones, expedirá un resguardo provisional y nominativo, en el que se expresará el dia en que se verifique el depósito (art. 37); este resguardo deberá ser presentado en la Secretaría de la Sociedad, y esta, en vista de él, extenderá la credencial correspondiente, que recogerá el interesado, entregándola a su entrada en la junta.

Lo que se anuncia al publico de conformidad a lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, a fin de que llegue a noticia de los señores accionistas para los efectos oportunos.

Valladolid 16 de Marzo de 1867.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada. 12132

LA UNION CASTELLANA.—NO HABIENDO PODIDO tener efecto por falta de individuos y acciones representadas la junta general de accionistas que debió celebrarse en 28 de Febrero ultimo, la de gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de sus estatutos, ha acordado convocar por segunda vez para el dia 30 de Abril proximo, a las siete de la noche, en el domicilio de la Sociedad.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 ya citado, quedará la junta constituida legalmente cualquiera que sea el número de individuos y acciones que representen.

Los señores accionistas que deseen concurrir a dicho acto se servirán presentar en la Caja social, 15 dias antes del señalado para la reunion, las acciones que posean con objeto de proveerles de la correspondiente credencial.

Valladolid 15 de Marzo de 1867.—El Secretario, Eduardo Hernan Gomez. 12147

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 16 de Marzo.—Interior, 31-50.—Diferida, 30-50.

Amsterdam 16 de Marzo.—Interior, 31 1/2.—Diferida, 31 1/16.

Londres 16 de Marzo.—Consolidados, 91 3/16.

Paris 16 de Marzo.—Interior español, 32.—Diferida, 31 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 132 de abono.—Turno cuarto y par.—Macheth.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Quiero y no puedo, comedia nueva en tres actos.—El querer y el rascar.

TEATRO DE LOS BUPOS MADRIEÑOS (antes de Variedades).—Hoy no hay funcion para dar lugar a los ensayos del cuento popular fantástico, original, en tres actos y en verso, titulado La suegra del diablo, cuya representacion tendrá lugar pasado mañana.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—28.ª representacion de la comedia de magia en cuatro actos en prosa y verso, titulada La espada de Satanás.

IMPRESA NACIONAL.

escudos, directamente para Inglaterra; y las restantes para Nueva-York y otros puntos del Norte de este pais. De la mencionada suma total, sobre 90.000 balas corresponden a la nueva cosecha que está actualmente concluyéndose de recolectar en esta zona que ascenderá en Georgia a unas 200.000 balas, es decir, a una mitad de los últimos años que precedieron a la guerra, resultado que puede considerarse satisfactorio, si se tiene en cuenta el estado moral y material de esta seccion del pais al comenzar las operaciones agricolas de 1866.

Las exportaciones de maderas ascendieron en junio a 1.390.625 pies cúbicos; de los que 423.375, valor 366.423 escudos son destino a España y sus posesiones, y 968.050, valor 837.072 escudos con destino a otros paises. Este ramo de comercio de Savannah promete recobrar muy pronto su antigua importancia; se rehabilitaron por completo sus antiguos molinos de aserrar, se han establecido otros nuevos y principia por lo tanto a ser muy activa la corta de maderas. Es de esperar tambien que la competencia producirá una baja en los precios de este artículo, que se han conservado muy elevados, siendo esta una de las causas por que los pedidos no fueron más numerosos.

Los datos que acabo de tener la honra de enumerar demuestran indudablemente que el comercio de esta plaza ha progresado notablemente más de lo que las circunstancias en un principio permitian presagiar, debido a que el nuevo orden de cosas que sucedió a la reciente lucha civil de estos Estados ha ido consolidándose con mayor rapidez de lo que se esperaba; no realizándose, por lo tanto, los pronósticos desfavorables que muchas personas hicieron con motivo de la abolicion de la esclavitud: lejos de esto, la grave cuestion de labor, si bien motivo todavía de serio estudio, ha adelantado en general favorablemente; tanto, que ha causado sorpresa a la mayor parte de la poblacion blanca de esta region del pais. Es pues de suponer, Excmo. Sr., que si no ocurre algun acontecimiento imprevisto, volverá el Sud en muy corto plazo a recuperar el antiguo rango que ocupaba en el mundo comercial, y por consiguiente Savannah el suyo, como uno de sus cuatro puertos principales para la exportacion.

Dios guarde a V. E. muchos años. Savannah a 8 de Enero de 1867.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E.—Su más atento seguro servidor, Luis Casaval.

Se han presentado en el Parlamento del Norte, segun noticias de Berlin fecha 16, dos enmiendas al proyecto de Constitucion federal, formuladas por el señor Carlowitz, antiguo Ministro sajón, y concebidas en los términos siguientes:

1.º Los miembros de la Confederacion se obligan a no otorgar cesion alguna de sus prerrogativas soberanas más que en favor de sus confederados. Esta proposicion tiene por objeto anular las influencias exteriores.

2.º El derecho de sostener y recibir Representantes de los demás Estados corresponde exclusivamente al poder directivo de la Confederacion. Fúndase esta disposicion en la necesidad de representar la verdadera unidad federal en el extranjero.

Austria, Francia y Rusia se han puesto de acuerdo acerca de una manifestacion que dirigiran al Gobierno otomano aconsejándole que ceda la isla de Candia a Grecia.

Los delegados cretenses se ocupan, segun noticias de Constantinopla, de acuerdo con la comision nombrada por la Puerta, en organizar un sistema administrativo para la isla de Creta.

Husein-Bajá, Ministro de la Guerra, ha salido de la capital de Turquia con una misiva para aquella isla. Las últimas noticias de San Thomas aseguran que ha desaparecido la epidemia en su territorio, expidiéndose patentes limpias a los buques que salen del puerto.

INTERIOR.

MADRID 21 DE MARZO.

El Vicecónsul de España en Savannah, en su despacho núm. 1.º, fecha 8 de Enero último, dice al Ministro de Estado lo siguiente:

«A su tiempo tuve la honra de remitir a esa primera Secretaria una sucinta reseña comercial dando a conocer cuan insignificantes fueron las relaciones de esta plaza con el extranjero desde 1.º de Enero de 1863, fecha en que fue abierta al comercio universal después de terminado el aun reciente conflicto intestino de estos Estados hasta el fin del mismo año; y hoy me propongo informar a V. E. del progreso que se ha experimentado en dichas relaciones en el año inmediato de 1866, sometiéndole a su examen la siguiente ligera narracion del

NUM. 1.º—ESTADO general del movimiento marítimo del puerto de Savannah con los del extranjero durante el año de 1866.

Table with columns for ENTRADAS and SALIDAS, including BANDAERA, Número de buques, Tonelaje, Tripulacion, Principales mercancías importadas/exportadas, and Valores aproximados.

Savannah 8 de Enero de 1867.—Luis Casaval.

NUM. 2.º—ESTADO de los buques entrados en el puerto de Savannah, procedentes de los de España y sus posesiones, y de los salidos de aquel para los mismos durante el año de 1866.

Table with columns for ENTRADAS and SALIDAS, including BANDAERA, Número de buques, Toneladas, Procedencia, Cargamentos, and Valores.

Savannah 8 de Enero de 1867.—Luis Casaval.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

Paris 20.—El Monitor prusiano publica un tratado de alianza ofensiva y defensiva, hecho por Prusia con Baviera y el Ducado de Sajonia, en cuyo tratado se garantizan mutuamente el territorio que hoy poseen estas naciones. Se pondrán fuerzas militares a disposicion de la nacion atacada; y en caso de guerra, el ejército lo mandará el Rey de Prusia.

Las últimas noticias de Haiti dicen que había ocurrido en Puerto-Principe una sublevacion contra el Presidente Geffard. Los insurrectos atacaron el palacio nacional en la noche del 22 de Febrero, pero el Gobierno venció la insurreccion el dia 23.

SANTOS DEL DIA.

San Benito, Abad y fundador, y San Filimon, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Marzo de 1867.

Table with columns for Barómetro reducido a 0º en milímetros, Temperatura en grados, Direccion del viento, and ESTADO del cielo.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL DIA.

Temperatura máxima del día... 14.8

Temperatura mínima del día... 4.9

Evaporacion en las 24 horas... 2.1 milímetros.

Lluvia en id. id... 0.5 idem.

DESPECHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico de las nubes de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 20 de Marzo de 1867.

Table with columns for LOCALIDADES, Altura, Temperatura, Direccion del viento, and Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Badajoz, Bilbao, Oviedo, Pamplona y Teruel.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.063 arrobas de trigo. 2.002 idem de harina. 3.796 idem de carbon. 416 vacas, que hacen 48.013 libras de peso. 338 carneros, que hacen 8.402 libras de peso. 84 cerdos degollados ayer, que hacen 20.881 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,630 a 5,150 escudos arroba, y de 0,212 a 0,260 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,100 a 2,900 escudos fanega. Trigo vendido... 2.316 fanegas. Precio medio... 6.210 escudos.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 20 de Marzo de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-40, 45 y 40, y 33-75 en pequeños; a plazo, 33-40 sin cor. vol. Idem id. diferido, publicado, 31-25 y 30.

Deuda amortizable de segunda clase, id., 14-50. Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-00.

Deuda de personal, id., 17-75. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 92-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 80-25.

Idem id. de 2.000 rs., id., 87-50.

Plazas del reino.

Table with columns for Daño, Beneficio, and various locations like Alcabete, Alcala, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza.